

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000020202251045  
**NI:** 416595  
**Procesados:** Sonia Alexandra Poveda Ortigoza  
Esteban Yepes Poveda  
**Delito:** Violencia intrafamiliar  
**Decisión:** Absolutoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017.

*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA**, como coautores responsables del delito de violencia intrafamiliar.

### 2. HECHOS

Según la acusación, corresponden a los acaecidos el 12 de febrero de 2022, aproximadamente a las 6:00 horas, en el apartamento 302 del interior 8, ubicado en la Transversal 73 # 11B - 77, cuando el señor JULIO ALFONSO MARTINEZ CALDERA sostenía una discusión y empujo a su compañera permanente, SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA es maltratado físicamente al intentarlo asfixiar y proporcionarle puños por parte de su hijastro, ESTEBAN YEPES POVEDA, acto tras el cual la señora POVEDA ORTIGOZA se suma a agredirlo junto a su hijo, maltratándolo con puños en la cara, cabeza, brazos, espalda y pecho.

Por los hechos, el 15 de febrero de 2022, el señor MARTINEZ CALDERA fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal de 5 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBUK-DRBO-00744-2022.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA** se identifica con la cédula de ciudadanía número 53.051.396 de Bogotá D.C; nacida el 7 de febrero de 1984 en Bogotá, Colombia.

**ESTEBAN YEPES POVEDA** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.077.882 de Orlando, Estados Unidos; nacido el 25 de octubre de 2003 en Bogotá, Colombia.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 4 de abril de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio a SONIA ALEXANDRA POVEDA

ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA como presuntos coautores del delito de Violencia intrafamiliar, descrito en el artículo 229 inciso 1 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los mismos.

**4.2** Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 28 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

**4.3** Cabe resaltar que, ante solicitud de las partes, el 28 de julio de 2022 se realizó la audiencia de juicio oral de forma seguida, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

*i) La plena identidad de la acusada SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA*

*ii) La plena identidad del acusado ESTEBAN YEPES POVEDA*

*iii) El parentesco entre los acusados SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA, acorde con el registro civil con indicativo serial 33216807*

*iv) El parentesco entre los acusados SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA y la víctima Julio Alfonso Martínez Caldera respecto a la menor A.I.M.P, de acuerdo con el registro civil con indicativo serial 60361382*

*v) El parentesco entre los acusados SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA y la víctima Julio Alfonso Martínez Caldera respecto al menor J.A.M.P, conforme el registro civil con indicativo serial 56692985*

*vi) Las conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRBO-00744-2022, practicado a Julio Alfonso Martínez Caldera.*

**4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria; en esta, la víctima Julio Alfonso Martínez Caldera se acogió a su privilegio constitucional de guardar silencio, aunado a ello no se practicaron más pruebas porque las partes renunciaron a las mismas.

**4.5.** Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que, dada la manifestación de la víctima de acogerse al mandato constitucional contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no se logró esclarecer los hechos materia de investigación, pues si bien existen unas lesiones de acuerdo al Informe Pericial de Clínica Forense, esto no evidencia la materialización del delito de violencia intrafamiliar para edificar la responsabilidad de los acusados, en razón a que no se determinó quien ejerció el acto de maltrato en contra de humanidad del señor Julio Alfonso Martínez Caldera, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales resulto lesionado.

Por lo anterior, al no demostrarse la existencia del hecho y la responsabilidad de los acusados, manteniéndose incólume la presunción de inocencia revestida al tenor del artículo 7 del Código Penal y el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, solicito proferir una sentencia de carácter absolutoria a favor de los acusados al no reunirse las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

**4.6.** El delegado del Ministerio Público expreso que en efecto la víctima de manera libre, consciente y voluntaria manifiesto no querer declarar en contra de los procesados al tener un parentesco con los mismos, acogiéndose al artículo 33 de la Constitución Política, por consiguiente solicito un sentido de fallo absolutorio al no cumplirse los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

**4.7.** La defensora por su parte, solicito se absolviera a sus prohijados en razón a que el acervo probatorio no deslumbra la materialización del delito de violencia intrafamiliar bajo el cual resulto maltratado el señor Julio Alfonso Martínez Caldera,

en consecuencia no se configurar la responsabilidad de sus defendidos al no reunirse los presupuestos del artículo 381 C.P.P.

**4.5** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* a favor de **SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA**, como *coautores* responsables del delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el inciso 1º del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

**4.6** Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de la comisión de la conducta punible.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 inciso 1 del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal de los encausados, es menester señalar que, el artículo 9º del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria.

Así lo señala el artículo 7º del rito procesal penal, cuando establece que «*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*». Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, tomando como base la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

*«Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre*

*sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado».*

En el sub examine, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad de los enjuiciados.

Con el fin de explicar esa conclusión, se tiene que el ente acusador mediante estipulaciones probatorias acreditó como hecho cierto y probado la plena identidad de los procesados, el parentesco entre los dos acusados y el parentesco entre la acusada, SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA y la víctima, el Sr. Martínez Caldera, así como se integró el Dictamen Médico Legal No. UBUK-DRBO-00744-2022 de 15 de febrero de 2022, practicado al señor Julio Alfonso Martínez Caldera, determinándose a favor del mismo una incapacidad de 5 días sin secuelas médico legales.

En esos términos, en efecto el señor Julio Alfonso Martínez Caldera resultó lesionado en su humanidad, no obstante, no se logró acreditar que dichas lesiones se hubieren dado con ocasión de los hechos que denunciara el 12 de febrero de 2022, aproximadamente a las 6:00 horas en la residencia ubicada en la Transversal 73 # 11B - 77; y si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad del Sr. Martínez Caldera, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad de los enjuiciados. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que el señor Martínez Caldera resultó lesionado. Especial situación que se acentúa por los medios de prueba en gran medida ausentes, los cuales dejan un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de la *armonía y el núcleo familiar*.

Cabe señalar que el testigo de cargo, el señor Julio Alfonso Martínez Caldera, quien podía acompañar probatoriamente a la pretensión punitiva del Estado en cabeza de la Fiscalía, decidió guardar silencio, en protección del derecho contenido en el artículo 33 de la Carta Política, privilegio fundamental orientado a proteger en especial a la familia frente a la actividad sancionatoria del Estado.

Es necesario resaltar que no se avizoran vicios en el consentimiento de Julio Alfonso Martínez Caldera, al momento de hacer la manifestación de no declarar, por el contrario el conoce las consecuencias que acarrearían no rendir testimonio, aunado a que se vislumbró en audiencia de juicio oral las razones que lo llevaron a guardar silencio, los cuales fueron en protección de su núcleo familiar, por lo tanto, no lo podemos obligar a que declare en contra de su compañera permanente al ser un impedimento su manifestación, pues eso sería atentar contra su dignidad humana, la de su familia y sería una injerencia indebida de la judicatura a ámbitos que están reservados por la propia Constitución Política al ámbito privado, además y todavía más importante, protegen intereses superiores como la familia, que goza de relevancia constitucional.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad de los enjuiciados SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta a favor de los procesados, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicito la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA Y ESTEBAN YEPES POVEDA del cargo endilgado.

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


### RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** a **SONIA ALEXANDRA POVEDA ORTIGOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.051.396 de Bogotá D.C y a **ESTEBAN YEPES POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.077.882 de Orlando, Estados Unidos como *coautores* responsables del delito de *violencia intrafamiliar*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentre legitimada para hacerlo.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA  
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP**

  
**PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**